

tra disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento, se encargue del despacho ordinario de los asuntos del mismo el Subsecretario de este Ministerio.—Página 623.

tra disponiendo que el Director general de Administración se encargue, en sustitución del Subsecretario de este Ministerio, del despacho de los asuntos de la Dirección general de Correos y Telégrafos.—Página 623.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

al orden (rectificada) relativa a la distribución entre los funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Canarias y Gran Canaria del crédito consignado en el capítulo 4.º, artículo 2.º, concepto 3.º, del Presupuesto vigente.—Página 623.

ra disponiendo que la Cátedra de Patología general, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, se considere excluida de las que por Real orden de 7 de Julio próximo pasado fueron anunciadas para su provisión al turno de oposición entre Auxiliares.—Páginas 623 y 624.

tra concediendo quince días de prórroga a la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Cristóbal Romo Gil, Ordenanza de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Página 624.

tra nombrando a D. León Ibáñez y Serna Profesor numerario de Religión del Instituto de Valencia.—Página 624.

Ministerio de Fomento

Real orden aceptando las peticiones de exportación de aceite de oliva que figuran en la relación que se publica.—Páginas 624 a 626.

Administración Central

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Nombrando a D. Alejandro Solera Martínez Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Oviedo.—Página 626.

Idem a D. Manuel Gavín Boned Profesor de término de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Valladolid.—Página 626.

Idem a D. Alvaro Caula Rodríguez Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Santiago.—Página 626.

Idem a D. Clemente Montero Sáiz Profesor de término de la Escuela Industrial de Vigo.—Página 626.

Anunciando a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Legislación mercantil comparada, Economía política y Legislación, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Alicante.—Página 627

Idem id. id. la provisión de la plaza de Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática castellana, vacante en la Escuela Pericial de Comercio de San Sebastián.—Página 627.

Idem al turno de oposición la provisión de la plaza de Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática castellana, vacante en las Escuelas Profesionales de Comercio de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.—Página 627.

Idem a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor especial de Oficina mercantil, vacante en la Sección elemental de adultos de la Escuela Especial de Intendentes Mercantiles de Barcelona.—Página 627.

Idem a concurso previo de traslación la provisión de la Cátedra de Lengua francesa, vacante en la Escuela Pericial de Comercio de San Sebastián, Página 627.

Autorizando a los señores que figuran en la relación que se publica para que puedan ejercer en España las profesiones que se mencionan.—Página 627.

Ascensos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 629.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación.—Declarando que la alteración de la duración de la jornada debe considerarse para la revisión de precios de contratos de obras en las mismas condiciones que la alteración del precio del jornal.—Página 629.

Sección de Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Disponiendo se abra un concurso de proyectos para el ferrocarril secundario, con garantía de interés, de Arnedillo a Las Ruedas, Página 629.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Madrid, Bilbao y Valladolid): Banco Central; Siemens & Halske; Banco Hipotecario de España, y London & Lancashire Ltda.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: Dos motivos indudablemente inspiraron, según estima la Comisión nombrada para la modificación de los actuales Aranceles judiciales en asuntos civiles, la reforma proyectada de los mismos: uno general, de armonizar el interés ciudadano con el deber imperioso de retribuir adecuadamente el delicado trabajo que a funcionarios judiciales y procuradores se encomienda, incluido en justa propor-

ción el gasto de personal subalterno y material que aquél trae consigo aparejado, y otro circunstancial, más imperioso si cabe, de proporcionar a esos mismos funcionarios emolumentos que respondan a las crecientes exigencias de la vida.

Labor difícil constituye, como la propia Real orden de 27 de Abril último reconoce y declara, la redacción de unos nuevos Aranceles, por el número y diversidad de intereses a que se refiere, y porque, si la obra ha de responder al fin esencial en trabajo de tal índole, su elaboración y discusión tienen que ser lentas forzosamente, por el estudio minucioso de todos y cada uno de los conceptos que integran los vigentes Aranceles judiciales.

Las actuales circunstancias económicas que hace tiempo determinaron, en virtud de diferentes disposiciones legislativas, la elevación de los haberes de los funcionarios del Estado, aconsejan ese mismo aumento, en justa proporción, para aquellos otros que perciben sus honorarios con arreglo al Arancel, puesto que no solamente sufren quebranto en sus intereses, sino que a más han de remediar los mayores gastos de material y personal au-

xiliar, gravámenes que no alcanzan a los demás funcionarios del Estado.

Sin duda por ello estima la Comisión de urgente necesidad y estricta justicia una resolución provisional, pero inmediata, en este sentido de mejoras, que viene reclamando, e indica que puede hacerse aumentando en un tanto por ciento el total importe de los derechos de Arancel en cada funcionario en los asuntos en que intervenga tanto por ciento que variará en proporción de la cuantía litigiosa.

Ese aumento, con relación a los Juzgados municipales, resultaría excesivo en unos casos y deficiente en otros, dada la desproporción que existe entre el trabajo que prestan la cuantía de los juicios y la remuneración que el actual Arancel les asigna. Hay, por tanto, que fijar un minimum de percepción en los juicios verbales, al igual que el propio Arancel lo fija en los juicios de desahucio, estableciendo de igual modo un límite de retribución, evitando así el excesivo coste que pudiera resultar en el juicio verbal.

Por todo lo cual y a reserva de lograr una reforma completa de los Aranceles, que implica un trabajo lento y detallado estudio de los mismos

conviene por el momento, a juicio del Ministro que suscribe, aprobar con carácter provisional la propuesta de la Comisión, limitada al aspecto económico que envuelve la modificación que ha venido solicitándose con insistencia por los Procuradores y funcionarios auxiliares de la Administración de justicia, sujetos al percibo de derechos de Arancel, sin perjuicio de ultimar con el necesario y detenido estudio que requiere, la labor encomendada a la Comisión por las Reales Órdenes de 27 de Abril y 18 de Junio últimos.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Agosto de 1920.

SEÑOR:

A E. R. P. de V. M.,
GABINO BUGALLAL.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a los Procuradores y funcionarios judiciales que cobran por Arancel en el Tribunal Supremo, Audiencias y Juzgados, para que en los asuntos civiles en que intervengan aumente cada uno, sobre el total importe de los derechos que devengue, a partir de la fecha de este Decreto, un 15 por 100 en los negocios de cuantía superior a 10.000 pesetas, y un 20 por 100 en los de cuantía inferior a este tipo y en los remunerados con derechos fijos.

Artículo 2.º En los Juzgados y Tribunales municipales se autoriza el aumento de un 20 por 100 del total importe de los derechos, sin que en ningún caso los del Juez municipal y el Secretario puedan bajar de seis pesetas ni exceder de 75 en el juicio declarativo verbal hasta la notificación inclusive de la sentencia, y se distribuirá entre ambos, con arreglo al tanto por ciento de participación que se les asigna en el artículo 2.º del vigente Arancel.

Artículo 3.º Las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores, regirán con carácter provisional hasta la resolución que definitivamente se adopte cuando termine su propuesta la Comisión nombrada por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 27 de Abril último.

Dado en San Sebastián a trece de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia.
GABINO BUGALLAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Ley de 8 de Mayo último, que establece las bases para modificar las leyes Orgánica y de Procedimientos de los Tribunales de Marina, en sus artículos 2.º y 3.º comprende la modificación del Consejo Supremo de Guerra y Marina en el sentido de aumentar en el mismo el número de Consejeros togados de la Armada para fallar las causas contra paisanos y por delitos comunes, comunes y militares, y en las Fiscalías el personal necesario para la debida proporción con el del Ejército.

Para el estudio y desarrollo de esa Ley fué designada por el Ministerio de Marina una Comisión que, bajo la presidencia del que lo es del Consejo Supremo, ha redactado el oportuno proyecto, remitido a este Ministerio, en la parte referente a la modificación del expresado Consejo Supremo de Guerra y Marina, por depender éste en su organización del de la Guerra, y estimando el Ministro que suscribe que la reforma se ajusta exactamente a lo dispuesto en la repetida ley de 8 de Mayo, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Agosto de 1920.

SEÑOR:

A E. R. P. de V. M.
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

REAL DECRETO

Para el cumplimiento de lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º de la ley de 8 de Mayo último, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los artículos 67, 69, 70, 88 y 89 del vigente Código de Justicia Militar, que a continuación se citan, quedan modificados en los términos que se expresan:

Artículo 67. El Consejo se compondrá de un Presidente, diez y seis Consejeros y dos Fiscales.

El Presidente será Capitán general de Ejército o Teniente general.

Un Consejero, Teniente general.

Un Almirante.

Seis Generales de división.

Dos Vicealmirantes.

Cuatro Togados del Cuerpo Jurídico Militar.

Dos Togados del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Un Fiscal militar, General de división.

Un Fiscal togado, de igual categoría del Cuerpo Jurídico Militar.

El Gobierno, en vista de las necesidades del servicio, podrá nombrar en casos especiales para la plaza de Almirante, un Vicealmirante, y para una de General de división, un Teniente general.

Para una de las plazas de Consejeros asignadas a los Vicealmirantes podrá significar el Ministerio de Marina, cuando lo considere conveniente al servicio, uno de los Generales de igual categoría de los demás Cuerpos militares de la Armada.

La falta de número indispensable de Consejeros de la clase de Generales para formar las Salas, se suplirá con los Tenientes generales y Generales de división que se hallen en turno para constituir los Consejos de Guerra. La de Consejeros togados del Ejército se suplirá por los Auditores generales residentes en Madrid, y la de Consejeros togados procedentes de Marina, por un Auditor general de la Armada.

Artículo 69. A las Órdenes de los Fiscales respectivos, y para desempeñar los trabajos de las Fiscalías, habrá dos Tenientes fiscales primeros en la Fiscalía Militar, y otros dos en la Togada, y tres Tenientes fiscales segundos en cada una de ellas.

Artículo 70. Un primer Teniente fiscal militar será General de brigada, y otro Contralmirante de la Armada. Un primer Teniente fiscal togado será Auditor general de Ejército, y otro Auditor general de la Armada.

Dos segundos Tenientes fiscales militares pertenecerán a la clase de Coroneles de Ejército, y otro a la de Capitán de Navío.

Dos segundos Tenientes fiscales togados serán asimilados a Coroneles del Cuerpo Jurídico Militar, y otro de igual categoría del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Artículo 88. La Sala de Justicia se compondrá con siete Consejeros cuando haya de resolver sobre fallos dictados por Consejos de Guerra y exigida la responsabilidad judicial.

Cuando acuerde sobre los demás asuntos de su competencia, bastará que la constituyan cinco Consejeros.

Cuando en las causas sometidas a su conocimiento se persigan delitos comunes, militares y comunes, o se halle procesado alguno paisano, era-

tro de los Consejeros, por lo menos, serán Togados, en los casos en que la Sala se componga de siete Consejeros, bastando para constituir la asistencia de tres Togados cuando sean cinco los Consejeros que la formen.

Si las causas a que se refiere el párrafo anterior proceden de la jurisdicción de Marina, la Sala se constituirá con los Consejeros militares de la Armada y, por lo menos, cuatro Togados, dos de los cuales pertenecerán al Cuerpo Jurídico de la Armada; bastando uno de esta procedencia para formar la Sala cuando se haya de constituir con cinco Consejeros, tres de los cuales serán Togados.

En los demás casos, dos por lo menos serán siempre Togados.

Para conocer de los negocios procedentes de los Tribunales de Guerra, dos Consejeros, por lo menos, serán Generales de Ejército.

Si los negocios proceden de los Tribunales de Marina, dos Consejeros, por lo menos, serán Generales de la Armada.

En todo caso se completará el número, por turno, con los de otras clases que la componen ordinariamente.

Artículo 89. Formarán la Sala de Justicia cinco Consejeros togados para conocer en segunda instancia de los negocios de carácter civil que se promuevan en las plazas españolas de Africa, en que continúa atribuida la jurisdicción de este orden a la Autoridad militar.

Artículo 2.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de cuanto dispone este Decreto.

Dado en San Sebastián a trece de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Osvaldo Capaz y Sellés, pase a la de segunda reserva por haber cumplido el día diez del corriente mes la edad que determina la ley de veintinueve de Junio de mil novecientos diez y ocho.

Dado en San Sebastián a trece de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera

reserva, D. Juan Palau Boix, pase a la de segunda reserva por haber cumplido el día once del corriente mes la edad que determina la ley de veintinueve de Junio de mil novecientos diez y ocho.

Dado en San Sebastián a trece de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en exceptuar de las solemnidades de subasta pública la adquisición de 12 balanzas automáticas de gran precisión para el peso individual de cospetes en la Sección de Moneda de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, por un total de 224.500 pesetas, según presupuesto que se aprueba, las cuales se adquirirán mediante concurso, como caso comprendido en el apartado 1.º del artículo 52 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Dado en Santander a once de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Sección de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda a D. Félix Martín Berganza, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Tesorero central de Hacienda.

Dado en San Sebastián a trece de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Vengo en nombrar, por traslación, Tesorero central de Hacienda a don Fernando Ruiz de Grijalba y López Falcón, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Delegado de Hacienda en la provincia de Cádiz.

Dado en San Sebastián a trece de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Cádiz a D. Francisco de la Guardia y de la Vega, que lo es en la de Logroño, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en San Sebastián a trece de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, según el artículo 4.º, letras A b del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con la efectividad de 29 de Julio próximo pasado, a D. José de Goicochea y Primo de Rivera, Administrador de Rentas arrendadas de la provincia de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de tercera.

Dado en San Sebastián a trece de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, según el artículo 4.º, letras B a del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, con la efectividad de 29 de Julio próximo pasado, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Delegado de Hacienda en Santa Cruz de Tenerife, a D. Emiliano Urquía de Redecilla, Jefe de Negociado de primera clase, Interventor de Hacienda en la misma Delegación.

Dado en San Sebastián a trece de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Las entidades que se dedican al seguro con el contrato de transporte, así terrestre como marítimo, vienen funcionando sin más limitación que la de hacer autorizar sus contratos en la forma que determina el Código de Comercio.

Este estado de derecho obedeció a la necesidad de favorecer la creación

Sociedades nacionales de este género, aunque fuera sólo mediante el estímulo de la libertad industrial sin trabas. Pero, con ocasión de la guerra europea, el seguro marítimo llegó a desarrollo tan inusitado y sorprendente, que hoy operan en España más de 150 Empresas que, sin estar sujetas a la Inspección de Seguros, se han convertido, muchas de ellas, en entidades de especulación.

No pocas admiten riesgos de millones de pesetas, cobrando primas cuantiosas, con capitales que, frecuentemente, no exceden de 15.000 pesetas, afectas a las múltiples responsabilidades del seguro y a todos los cuantiosos gastos de primer establecimiento; y hacen extensión indebida de su actual situación legal, ampliando el marco de sus operaciones a cuanto, saliendo del campo del seguro con el contrato de transporte, entra de lleno en la esfera de los seguros de accidentes, incendios, etc., etc., sometidos al régimen de la ley de 14 de Mayo de 1908; lo cual hace de peor condición a las Compañías de mayor solvencia, empaña el prestigio de la tutela del Estado y da motivo a reclamaciones y quejas que, por emanar, especialmente, de las Sociedades españolas de navegación, justifican la urgencia de la intervención del Poder público.

Frente a ello, por lo que a las Sociedades nacionales de seguros se refiere, todavía tienen eficacia las sanciones del orden penal. Pero cuando se trata de Compañías extranjeras, ni las más diligentes medidas de Policía sirven para impedir los perjuicios que el error de cálculo, la ignorancia o causas de otro género ocasionan a los asegurados españoles.

La Comisaría y la Junta Consultiva de Seguros advirtieron pronto las trascendentales consecuencias de la expresada situación y se dirigieron al Gobierno, interesando la presentación de un proyecto de ley, que éste aceptó y sometió a la deliberación del Senado, que lo votó definitivamente el 26 de Febrero de 1919. En su virtud, las Empresas de referencia quedaban sujetas a la inspección de la Comisaría general de Seguros y obligadas a constituir un depósito previo de 200.000 pesetas, que venía a ser garantía adecuada y válvula de contención del nacimiento de entidades poco solventes.

La autoridad de aquel organismo pericial y la de la Junta consultiva, en la que tienen representación los asegurados y los aseguradores; la indiscutible fuerza del proyecto aprobado por el Senado—que en el Congreso quedó pendiente de discusión al cesar

en sus labores parlamentarias—, y los deberes de Gobierno, que obligan a remediar con urgencia aquellos males que pudieran ser obstáculo insuperable para el normal desarrollo del comercio marítimo español y para el desenvolvimiento adecuado de nuestra flota mercante, son fundamentos por los que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el alto honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Agosto de 1920.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
EMILIO ORTUÑO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las entidades nacionales o extranjeras dedicadas al seguro con el contrato de transporte quedan obligadas a solicitar del Ministerio de Fomento la inscripción en el Registro establecido por la ley de 14 de Mayo de 1908, estando, en consecuencia, sujetas a los preceptos, formalidades, reservas, inspección y penalidades que establece dicha ley y las demás normas y disposiciones concordantes.

Artículo 2.º Con la solicitud de inscripción acompañarán resguardo que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos o en el Banco de España, y precisamente en valores públicos del Estado español, un depósito necesario, a disposición del Ministro de Fomento, de 200.000 pesetas efectivas.

Este depósito será computable, por su totalidad, en la representación de las reservas de riesgos en curso y de siniestros pendientes de liquidación o pago.

Las entidades que en la actualidad se hallan inscritas en aquel Registro como autorizadas para operar en otros ramos de seguro, podrán acogerse a lo dispuesto en el inciso e) del número 7.º del artículo 2.º de la ley de 14 de Mayo de 1908.

Artículo 3.º La Comisaría general de Seguros propondrá al Ministro de Fomento las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto, correspondiendo la inspección de las Empresas inscritas en el ramo de transportes a los funcionarios del Cuerpo Pericial de Seguros y a los de la Inspección de Seguros indistintamente.

Artículo 4.º Las entidades aseguradoras en funcionamiento al publicarse este Decreto, que venían operando como exceptuadas, presentarán en el plazo de dos meses la solicitud de inscripción y los demás documentos exigidos en el artículo 2.º de la ley de Seguros.

Las entidades que, transcurridos los dos meses expresados, no hubieran solicitado la inscripción, se entenderá que optan por proceder a su liquidación. Y a este efecto, dentro del mismo plazo, establecerán una oficina liquidadora del modo previsto en el párrafo 4.º de la disposición transitoria tercera de la citada ley; siéndoles aplicables, igualmente, los preceptos de las normas 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª de la propia disposición.

Artículo 5.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes de este Decreto.

Dado en San Sebastián, a trece de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento
EMILIO ORTUÑO.

EXPOSICION

SEÑOR: El Reglamento orgánico para la aplicación de la ley de Bases de 29 de Junio de 1911, por el que se rigen las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, aprobado por Real decreto de 14 de Marzo de 1918, contiene, entre otras disposiciones, las relativas a la formación del censo electoral de dichos organismos, por basarse en la matrícula de la Contribución de industria y comercio, que deben necesariamente acomodarse al año económico.

Modificado éste por la ley de 21 de Diciembre de 1918, es indispensable proceder a una adaptación de los períodos y fechas a que se ha hecho referencia y de otras que perturbarían la marcha de los expresados organismos si no se modificasen también.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, oída la Junta Consultiva de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Agosto de 1920.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
EMILIO ORTUÑO.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las fechas y plazos que se señalan en el Reglamento de 11 de

Marzo de 1918 para la exposición de las listas electorales de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, reclamar inclusiones y exclusiones, resolver y recurrir sobre las mismas, enviar el censo electoral a la Dirección general de Comercio e Industria, celebrar las elecciones de dichos organismos, proceder a la reconstitución de las Cámaras tomando posesión de los cargos, aprobar los presupuestos y las cuentas y enviar la Memoria de los trabajos, se entenderán fijados en relación con el actual año económico, y, por tanto: el mes a que se refiere el artículo 30 será el de Julio; el período del artículo 31, la primera quincena de Agosto, y los del primer párrafo de artículo 32, la segunda quincena de Agosto y los ocho primeros días de Septiembre; la fecha del final del mismo párrafo, el 15 de Enero, y la del segundo párrafo del mismo artículo, la del 31 de Octubre; el mes a que se refiere el artículo 33, el de Febrero, y la fecha de los artículos 41 y 42, la del 31 de Marzo; las del principio del artículo 56, el 1.º de Marzo y el 1.º de Junio, y las correlativas del final del mismo artículo, el 30 de Marzo y el 30 de Septiembre, y la del artículo 65, relativa a la Memoria de los trabajos de cada Cámara, el 31 de Julio. La del envío de la Memoria comercial, que debe referirse a los años naturales, no se altera.

Artículo 2.º. Los Reglamentos interiores de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación se considerarán modificados por las alteraciones de fechas y períodos consignados en el artículo anterior.

Dado en San Sebastián a trece de Agosto de mil novecientos veinte.

El Ministro de Fomento
EMILIO ORTUÑO.

ALFONSO

EXPOSICION

SEÑOR: La legislación general de ferrocarriles deja a la iniciativa de particulares y Compañías la redacción de los proyectos de las líneas ferroviarias y la construcción de éstas y su explotación, reservando al Ministerio de Fomento la facultad de aprobar los proyectos y de otorgar las concesiones y el deber de inspeccionar la construcción de las obras y las explotaciones.

Hasta la época presente, sólo en pocos casos de excepción y por circunstancias muy especiales el Estado ha tomado a su cargo el estudio de proyectos y anteproyectos de ferrocarriles y ha emprendido la construcción de

algunas líneas, habiendo sido para todo ello suficiente la organización que en un principio se dió a las Divisiones de Ferrocarriles y el funcionamiento de algunas Comisiones de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Pero como en la actualidad tienen ya verdadera importancia las obras de ferrocarriles a cargo directo del Estado, y ha de emprenderse la construcción de nuevas líneas, en uso de la facultad que al Gobierno reservó el apartado D) del artículo 7.º de la ley de Presupuestos vigente, y son, además, numerosos los estudios de proyectos y anteproyectos de líneas que el Ministro de Fomento ha encomendado a diversas Comisiones de Ingenieros, es indispensable una organización adecuada para que las obras y estudios de los proyectos se realicen por personal permanente y especializado, o que se especialice, y que a tales trabajos dedique toda su atención; organización que deberá ser semejante a la de las Jefaturas de Obras públicas, ya que éstas realizan, en relación con las demás obras del Estado distintas de las líneas férreas, la misión de proyectarlas y construir las, empleando en general el sistema de contrata ordinarias como cabe emplear y debe emplearse para construir ferrocarriles.

Abona, por otra parte, la organización de dichas Jefaturas de estudios y construcción de ferrocarriles la labor cada día más importante y trascendental encomendada a las Divisiones técnicas y administrativas de ferrocarriles, ya que han de atender a inspeccionar las obras de nuevos ferrocarriles concedidos, a inspeccionar también importantes obras nuevas de ampliación y mejora de las instalaciones existentes en los ferrocarriles concedidos antes, a cuantas investigaciones especiales obliga la subvención de garantía de interés otorgada en muchos casos y a comprobar la inversión de las cantidades que las Empresas concesionarias van recibiendo como anticipos reintegrables para mejora de haberes y sueldos de su personal; y como esta labor crece y crece cada día, tanto por las funciones especiales de inspección señaladas, como por el intervencionismo cada día mayor que el Estado ejerce en las explotaciones de los ferrocarriles de servicio general y de uso público por imponer así las circunstancias de la época presente, sobradamente conocidas, es evidente la necesidad de que las Divisiones técnicas y administrativas de ferrocarriles cumplan, con la debida independencia de toda otra, la

misión de actuar eficazmente como representantes del Estado cerca de los ferrocarriles concedidos dentro de la esfera de acción que las disposiciones vigentes han establecido.

Por las consideraciones expuestas el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Agosto de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
EMILIO ORTUÑO.

REAL DECRETO

Artículo 1.º Se crean tres Jefaturas dependientes de la Dirección general de Obras públicas, y que se denominarán así: Jefatura de estudios y construcción de ferrocarriles del NE. de España; Jefatura de estudios y construcción de ferrocarriles del NO. de España, y Jefatura de estudios y construcción de ferrocarriles del Centro y Sur de España. Estas Jefaturas, con la dotación del personal técnico subalterno y auxiliar y del administrativo que a cada una se asigna, estarán encargadas de los estudios por cuenta del Estado de proyectos y anteproyectos de las nuevas líneas de ferrocarriles que se señalen, así como de su construcción cuando ésta corra a cargo directo del Estado.

Artículo 2.º Mientras en los Presupuestos generales del Estado no se consignen créditos especiales para las mismas Jefaturas, no podrán ocasionar otros gastos que los que permitan los créditos del Presupuesto vigente.

Artículo 3.º La actual Comisión de los ferrocarriles transpirenaicos será en lo sucesivo la Jefatura de estudios y construcción de ferrocarriles del NE. de España, con su cometido actual ampliado en lo que proceda, según lo que en el presente Real decreto se establece.

Artículo 4.º Correrán desde luego a cargo de la Jefatura de estudios y construcción de ferrocarriles del NO. de España las líneas en construcción de Avila a Peñaranda y de Ferrol a Gijón en la parte cuya construcción por cuenta del Estado ha sido acordada.

Artículo 5.º Correrá también, desde luego, a cargo de la Jefatura de estudios y construcción de ferrocarriles del Centro y Sur de España las líneas en construcción de Puertollano a La Carolina y de Aguilas a Cartagena, así como la de Fortuna a Caravaca.

Artículo 6.º Las Comisiones de estudios de proyectos y anteproyectos de ferrocarriles, cuyo personal técnico

co de Ingenieros no sea destinado a formar parte de las Jefaturas de estudios y construcción de ferrocarriles, continuarán actuando hasta finalizar sus respectivos cometidos. Los trabajos que terminen pasarán a las Divisiones de estudios y construcción de ferrocarriles y las mismas recibirán con la oportunidad debida los archivos y material de las Comisiones.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto y el Ministro de Fomento dictará las que sean necesarias para su cumplimiento.

Dado en San Sebastián a trece de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
EMILIO ORTUÑO.

EXPOSICION

SEÑOR: Con el Real decreto de 19 de Abril de 1907 se hace posible la postergación para el ascenso a Inspectores generales, hoy Consejeros de Obras públicas, de aquellos Ingenieros Jefes de Caminos, Canales y Puertos que no reúnan condiciones suficientes para el desempeño de cargo tan importante, como medio de mantener la autoridad y prestigio del ramo de Obras públicas.

Es evidente que, con el mismo fin, no sólo procederá decretar en algunos casos la postergación de los Ingenieros para el ascenso a Consejeros, sino que, acaso con más razón, deberá acordarse alguna vez la de los Ingenieros subalternos que no reúnan aquellas especiales condiciones que son indispensables para desempeñar debidamente las Jefaturas de los servicios; si bien siempre y en todo caso acuerdo de tal importancia y trascendencia para los perjudicados deberá acordarse con todas las mayores garantías de acierto y con audiencia de los interesados.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Agosto de 1920.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
EMILIO ORTUÑO.

REAL DECRETO

Artículo único. La postergación de los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para el ascenso a la categoría de Ingenieros Jefes o de Consejeros de Obras públicas podrá ser acordada por el Ministerio de Fomento; pero sólo previa formación de expediente en que se oiga al interesado y al Consejo de Obras pú-

Para mecar expediente con el fin de que se declare si procede la postergación para el ascenso a Ingeniero Jefe o a Consejero de Obras públicas, podrá tomar la iniciativa cualquiera de las Secciones del Consejo de Obras públicas en propuesta razonada que dirija al Director general.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en lo que antecede.

Dado en San Sebastián a trece de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
EMILIO ORTUÑO.

EXPOSICION

SEÑOR: Son tantos y tan diversos los servicios y obras del Estado encomendados a los Ingenieros del Cuerpo Nacional de Caminos, Canales y Puertos, y de tal manera es indispensable utilizar en casos determinados las especiales condiciones de algunos de los individuos del mismo Cuerpo, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, que se hace necesario que aquella facultad que las disposiciones vigentes reconocen al Ministro de Fomento, de llamar para alguna obra o servicio a los que se encuentran en situación de supernumerarios, se extienda más allá de sus actuales límites, llegando hasta a poder utilizar en casos especiales los servicios al Estado de algunos Ingenieros después de un plazo prudencial contado a partir de la fecha en que terminaron sus estudios.

Tal finalidad quedará conseguida si se establece que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, al cumplir el cuarto año de la terminación de su carrera, sean considerados como en situación de supernumerarios, y, por otra parte, con esta medida les alcanzará desde que se encuentren en dicha situación las disposiciones vigentes sobre incompatibilidades, con las consiguientes ventajas en relación con el prestigio del ramo de Obras públicas.

En consecuencia, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Agosto de 1920.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
EMILIO ORTUÑO.

REAL DECRETO

Artículo único. Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos con dere-

Cuerpo, al cumplir el cuarto año de la terminación de su carrera, serán considerados como supernumerarios, con los derechos y obligaciones que las disposiciones vigentes señalan para los que han pasado a la misma situación.

Dado en San Sebastián a trece de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
EMILIO ORTUÑO.

REALES DECRETOS

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Fernando Novoa, en representación de D. Luis Menéndez del Lúcar, dueño del terreno en que está enclavada la mina de hulla "Grupo Modesta", del término municipal de Langreo, provincia de Oviedo, contra el decreto del Gobernador de Oviedo, fecha 28 de Febrero de 1920, por el cual, de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, se declaró la necesidad de la cupación del terreno que solicitó expropiar D. Enrique González del Busto, en representación de la Sociedad Duro-Felguera, para explotación de la mencionada mina;

Visto el expediente incoado en 11 de Diciembre de 1918 por D. Enrique González del Busto, en representación de la referida Sociedad:

Vistos los artículos de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el Real decreto de 28 de Diciembre de 1917 declarando de utilidad pública, a los efectos de la expropiación forzosa, la explotación de concesiones de las sustancias combustibles:

Considerando: 1.º Que el mencionado Real decreto declara de utilidad pública la explotación de las concesiones de combustibles determinados en el artículo 4.º del Decreto-ley de Bases, para los efectos de la expropiación forzosa, no solamente de la superficie perteneciente a las hectáreas que han de ser objeto de la explotación, sino también de la que corresponde a cuantos terrenos sean necesarios para la construcción de vías de transporte y otros fines inherentes a la explotación, como ocurre en este caso, en que se trata de la construcción de un plano inclinado.

2.º Que en la tramitación de este expediente se ha cumplido con los preceptos de la ley de Expropiación forzosa, habiéndose determinado por el Ingeniero actuario la porción de terreno que necesita la Sociedad expropiante para el ordenado laboreo de sus minas que constituyen el grupo

el expediente que la mencionada Sociedad puede utilizar los beneficios de dicho Real decreto por ser más ventajosa la explotación minera que la agrícola.

3.º Que el recurrente no demuestra los peligros e incomodidades que la instalación del plano inclinado pueda acarrear a los predios contiguos y próximos, circunstancias que no apreció el Ingeniero que practicó el reconocimiento del terreno, no desvirtuándose en el escrito de alzada los argumentos empleados por dicho funcionario.

4.º Que el demérito que expone el apelante ha de tener la línea de su propiedad con la construcción de la vía de transporte que se proyecta ha de ser apreciado al entrar el expediente en el periodo de justiprecio, indemnizándose al interesado de los perjuicios que puedan ser ocasionados, no existiendo motivo alguno para privarle de más terreno que el estrictamente necesario para el fin que se persigue.

En virtud de lo prescrito en el artículo 19 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar:

Que se confirme el decreto del Gobernador civil de la provincia de Oviedo de 28 de Febrero de 1920 declarando la necesidad de la ocupación del terreno perteneciente a D. Luis Menéndez que es preciso para la instalación de un plano inclinado necesario para la mejor explotación de la mina "Modesta", del término de Langreo, en la mencionada provincia de Oviedo.

Dado en San Sebastián a trece de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
EMILIO ORTUÑO.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y de lo prevenido en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 1.º de Febrero de 1909, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación de correspondencia, a D. Mateo Villa Tarazona, Ayudante mayor de Obras públicas de primera clase, que cumplió los sesenta y siete años de edad el día 27 del mes actual, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Dado en San Sebastián a trece de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
EMILIO ORTUÑO.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, al Sobrestante mayor de Obras públicas de segunda clase, jubilado, D. Francisco Ponte y Blanco, en atención a los relevantes servicios prestados por el mismo en el ejercicio de su carrera.

Dado en San Sebastián a trece de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
EMILIO ORTUÑO.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas diferentes consultas dirigidas a ese Centro directivo sobre interpretación de las disposiciones contenidas en el Real decreto de fecha 10 del actual y Real orden complementaria del día 11 siguiente, en la parte que se refiere a la exacción del pago en oro de los derechos correspondientes a las mercancías sujetas a gravamen de exportación, que se encuentren en viaje desde el punto de origen o se hallen pendientes de embarque en los muelles de los puertos o estaciones fronterizas en los días anteriores o posteriores al 16 del corriente, fecha señalada para que empiece a regir el mencionado Real decreto,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º No será exigido el pago en oro de los derechos de gravámenes de exportación, cuyas liquidaciones se hayan verificado y contraído con fecha anterior al 16 del corriente mes, en que entra en vigor el régimen de referencia.

2.º Tampoco están sujetas a pagar en oro las liquidaciones correspondientes a la exportación de mercancías que se encuentren comprendidas en facturas numeradas por las Aduanas con fecha anterior a la repetida de 16 del actual, pudiendo verificarse la liquidación de derechos posteriormente a dicha fecha. El día 16, antes de abrirse la Oficina, el Administrador y segundo Jefe de la Aduana cerrarán el libro-registro de facturas de artículos sujetos a derechos de exportación por medio de una diligencia en que se haga constar el número del último de aquellos documentos que haya sido registrado.

3.º Asimismo no será exigido el

pago en oro a las mercancías que, aunque se exporten desde el día 16 en adelante, presenten los interesados prueba fehaciente de que han sido facturadas en el interior con destino a un puerto o estación fronteriza para su reexpedición al extranjero, y que han salido del punto de origen antes del 13 del actual, fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID del Real decreto de referencia. Dicha prueba consistirá en la presentación del talón del ferrocarril y documentos conducentes a demostrar el destino para el extranjero del producto de que se trate, en virtud de contrato anterior a la mencionada fecha. En las facturas de exportación y en los documentos presentados se harán constar diligencias firmadas por el Administrador y segundo Jefe, relacionando unos documentos con otros, tanto para facilitar cualquier comprobación que se considerase necesaria, cuanto por evitar la utilización de los talones y demás documentos para más de una expedición; y

4.º Los efectos de la presente Real orden son transitorios y terminarán el 31 del presente mes, entrando en el régimen general las expediciones que se presenten en las Aduanas con posterioridad a esta última fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Excmo. Sr. Visto el acuerdo tomado por ese Excmo. Ayuntamiento de su digna presidencia en sesión celebrada el día 24 del pasado mes de Julio, según certificación de la misma que obra en este Ministerio, y por el que se ceden por tiempo limitado a la Dirección general de Correos y Telégrafos los terrenos elegidos por la misma, a fin de poder establecer un aerodromo postal en la línea aérea de Sevilla a Larache, creada por Real decreto de 5 de Julio último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aceptar los terrenos de propios y particulares que en el referido acuerdo se ofrecen, en todas sus partes, a la Dirección general de Correos y Telégrafos, procurando que de acuerdo con la base quinta que

den lo antes posible en las condiciones debidas, a fin de poder instalar el aeródromo.

Es asimismo deseo de S. M. que se den las gracias a ese excelentísimo Ayuntamiento por su unánime acuerdo de cesión, que tanto contribuye a facilitar la gestión del Estado en favor del fomento y desarrollo de los intereses nacionales.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1920.

BERGAMIN

Señor Alcalde Presidente del excelentísimo Ayuntamiento Constitucional de Tarifa.

Excmo. Sr.: Examinado nuevamente el expediente promovido por la representación de la "Bolsa del Trabajo Internacional", en solicitud de que se reconociera a dicha entidad carácter oficial.

Resultando que por Real orden de este Ministerio de fecha 15 de Noviembre de 1919, se clasificó como de Beneficencia particular la Asociación establecida en esta Corte bajo la denominación de "Bolsa del Trabajo Internacional", con sujeción a lo prevenido en la Instrucción del Ramo de 14 de Marzo de 1899:

Resultando que la representación de aquella entidad, a virtud de escrito dirigido a este Ministerio, solicitó—después de hacer constar que por la resolución invocada en el precedente Resultando se hallaba clasificada la Asociación como de Beneficencia particular—que se dictara la oportuna disposición concediendo carácter de institución oficial a la expresada "Bolsa del Trabajo Internacional", sin derecho a subvención alguna y con las obligaciones que se detallaban en la instancia de referencia; habiendo resuelto esa pretensión este Departamento mediante Real orden de fecha 30 de Julio último—inserta, a petición de la parte actora, en la GACETA de 14 del corriente—, por la que se concedió el carácter de institución oficial a la indicada Asociación, sin derecho a subvención de ninguna clase y con la obligación de evacuar las consultas que en asuntos de su competencia se le dirijan por organismos de la Administración, debiendo asimismo remitir a este Ministerio la Memoria anual de los trabajos que en cumplimiento de los fines reglamentarios se hayan realizado durante el año anterior, y no pudiendo tener efecto modificación alguna de los Estatutos sin la aprobación de este Departamento.

Considerando que la Real orden de este Ministerio de 30 de Julio pasado, por la que, según expuesto queda, se reconoció carácter oficial a la "Bolsa del Trabajo Internacional", se pronunció teniendo en cuenta que la expresada Asociación, como clasificada de Beneficencia particular, se hallaba sometida a la acción del Protectorado que a este Departamento corresponde sobre las instituciones de esa naturaleza; pero desde el momento en que, con arreglo al artículo 8.º del Real decreto de 24 de Mayo último, es materia propia y exclusiva del Ministerio del Trabajo la resolución de las pretensiones de la índole de la deducida en el caso actual por la entidad peticionaria, se impone dejar sin efecto la citada Real orden de este Ministerio; debiendo, por tanto, remitirse el expediente al Ministerio del Trabajo, a fin de que, previo examen del mismo, pueda dictar la resolución que conceptúe pertinente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que quede sin efecto la Real orden de este Departamento de 30 de Julio pasado, por la que se concedió carácter oficial a la "Bolsa del Trabajo Internacional"; y que se remita al Ministerio del Trabajo el expediente en que recayó dicha resolución, para que, con la competencia que le atribuye el Real decreto de 24 de Mayo último, pueda dictar la resolución que en su sentir proceda.

De Real orden tengo el honor de comunicarlo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1920.

BERGAMIN.

Señor Ministro del Trabajo.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que durante mi ausencia de esta Corte se encargue V. I. del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio, siguiendo en las funciones de la Subsecretaría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1920.

BERGAMIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en sustitución del señor Subsecretario de este Ministerio, encargado por Real orden de esta fecha del despacho ordinario de los asuntos de este Departamento durante

mi ausencia, se encargue V. I., interinamente, del de los correspondientes a la Dirección general de Correos y Telégrafos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1920.

BERGAMIN

Señor Director general de Administración.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Habiéndose padecido un error de copia en la Real orden de 22 de Julio último, inserta en la GACETA de ayer, se reproduce debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La vigente ley de Presupuestos consigna en el capítulo 4.º, artículo 2.º, concepto 3.º, la cantidad de 5.666 pesetas para la gratificación por residencia a los funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Canarias y Gran Canaria.

Reorganizado el Cuerpo de Secciones administrativas por Real decreto de 4 de Junio último, y no existiendo ya las antiguas categorías ni la relación de sueldo con la provincia de destino, tampoco puede subsistir el antiguo reparto ni exceder el que hoy se haga de la cantidad presupuesta para dicha atención.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que el crédito de 5.666 pesetas consignado en el capítulo 4.º, artículo 2.º, concepto 3.º, de la vigente ley de Presupuestos, se distribuya entre los nueve actuales funcionarios de las dos Secciones administrativas de Canarias y Gran Canaria, asignando a cada uno de ellos 625 pesetas, que percibirán a partir de 1.º de Abril próximo pasado, cualquiera que sea el sueldo que disfruten y sin perjuicio de la distribución reglamentaria del personal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 16 de Enero último dispone que las Facultades en que existan cátedras vacantes deberán, mediante reunión de su Junta

la de Profesores, manifestar a la Subsecretaría de este Ministerio, con relación a cada vacante producida en la misma con posterioridad al Real decreto de 21 de Mayo de 1919: a) Si dicha cátedra vacante debe ser mantenida en los planes de estudios como asignatura obligatoria o voluntaria para los alumnos. Caso de opinar por la supresión, deberán manifestar si debería ser sustituida por cátedra de otra materia propia de la Facultad; b) De informar procede mantener la enseñanza, se indicará si es posible y conveniente la amortización de una plaza de Catedrático, encargando de la cátedra a uno de los titulares de otra asignatura, amortizando la vacante de que se trate.

De opinar procedente la amortización y la acumulación, habrá de manifestarse qué Catedrático es opinión de la Facultad el que podría ser encargado de la enseñanza, con indicación expresa y detallada de los títulos científicos en que la propuesta se apoyare; y como no se ha cumplido este requisito por la Facultad de Medicina de la Universidad Central en cuanto a la cátedra de Patología general con su Clínica.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se considere excluida la cátedra referida de las que por Real orden de 7 de Julio último se han anunciado para su provisión al turno de oposición entre Auxiliares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1920.

P. D.,
PEÑA RAMIRO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo, ha tenido a bien conceder quince días de prórroga, con medio sueldo, a la licencia que, por motivos de salud, viene disfrutando el Ordenanza de ese Instituto Geográfico y Estadístico D. Cristóbal Romo Gil.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1920.

P. D.,
PEÑA RAMIRO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesor numerario de Religión del Instituto general y técnico de Valencia a D. León Ibáñez y Serna, con la retribución de 2.500 pesetas anuales, por haber desempeñado el cargo en la Escuela Normal de Maestros de dicha capital y hallarse emprendido en la Real orden de 10 de Abril último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1920.

P. D.,
PEÑA RAMIRO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por Real orden número 208, fecha 29 de Marzo, del suprimido Ministerio de Abastecimientos, se convocó un concurso para reforzar los depósitos de aceite de oliva a precio de tasa, con que viene regulándose el comercio interior, en beneficio del consumo público. A cambio de tales depósitos, constituidos a disposición del Ministerio, la citada Real orden ofrecía conceder permisos de exportación de dicha grasa, en cantidades equivalentes a los dos tercios de los depósitos que se aceptaran.

Acudieron al concurso numerosos oferentes de depósitos, solicitando los correlativos permisos de exportación; y después de diversas incidencias producidas, y de la inhibición de la Junta Nacional Reguladora del Comercio de Aceites, en el estudio y examen de los expedientes que la Real orden número 210 le encomendaba, se procedió por la Comisaría general de Abastecimientos de Aceites, en cumplimiento de acuerdos que hubo de adoptar el Ministerio de Abastecimientos, a practicar el prorrateo de las 20.000 toneladas exportables entre las cantidades que sumaban las peticiones que fueron admitidas, publicándose la relación de peticionarios y cantidades, respectivamente, adjudicadas por virtud del prorrateo en la GACETA de 16 de Mayo último.

Según se expresa en el preámbulo de dicha relación, hubo expedientes que entraron en prorrateo por la totalidad de las cantidades pedidas, otros que fueron reducidos y otros que fueron absolutamente desechados.

Habiéndose producido posteriormente insistentes reclamaciones y ocupándose de ellas la Junta Nacional Reguladora del Comercio de Aceites, ésta,

por unanimidad, declaró la conveniencia de proceder a una revisión de los expedientes reducidos y de los desechados, y aconsejó que al hacerse el nuevo examen se aplicara un criterio de equidad que consintiese la subsanación de las deficiencias que no recayesen sobre requisitos esenciales y absolutamente indispensables.

En ejecución de tal acuerdo y atendiendo aquel consejo, se han estudiado con todo detenimiento e imparcialidad los indicados expedientes, resultando de esta nueva consideración, que pudieron admitirse a concurso y participar de la exportación acordada por la repetida Real orden número 208, los expedientes que figuran en la relación que a continuación se inserta por las cantidades respectivamente consignadas.

Con ello quedan resueltos cuantos extremos se relacionan con la exportación de referencia, y, por tanto, los expedientes reducidos o desechados que no constan en la relación adjunta se entenderán también resueltos en el sentido de no ampliables o rehabilitables, cabiendo solamente contra esta resolución el recurso contencioso-administrativo; los motivos de esta confirmación, así como los de la rehabilitación de las otras peticiones, constan en los respectivos expedientes, que estarán a disposición de los interesados, si éstos desearan instruirlo detalladamente de los fundamentos de esta resolución.

Admitidas las peticiones que se indican, se ha considerado equitativo sostener para el señalamiento de la cantidad exportable el mismo coeficiente de prorrateo que sirvió de base a la relación publicada en la GACETA de 16 de Mayo, y, en su virtud, S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Comisaría general, se ha servido disponer:

1.º Se admiten las peticiones de exportación de aceite de oliva que figuran en la relación que a continuación se inserta, por las cantidades que en la misma se expresan, y se concederán los permisos correspondientes en la proporción que también se consigna, con arreglo al coeficiente de prorrateo que sirvió de base al concurso de que esta revisión es incidental.

2.º Los interesados que figuran en dicha relación completarán los depósitos de garantía con arreglo a la Real orden número 208 del suprimido Ministerio de Abastecimientos en un plazo de treinta días, a contar de la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID. Los que no

cumpliesen este requisito dentro del término fijado perderán su derecho a exportar y la parte de depósito que tienen constituida. Los interesados en los expedientes números 25 y 90 acreditarán además, dentro de dicho plazo y con los oportunos recibos, que antes del día 30 de Marzo ejercían la industria de exportadores de aceite y que conservan dicha cualidad hasta el momento presente.

3.º A medida que vayan completando los depósitos, la Comisaría ge-

neral de Subsistencias ordenará la inspección de los mismos y otorgará los permisos correspondientes a los que resulten conformes.

4.º Los permisos que se otorguen serán valederos hasta el día 31 de Octubre del corriente año, e igual plazo de vigencia tendrán los depósitos de garantía.

5.º Son aplicables a estos expedientes las disposiciones de las Reales órdenes números 208 y 210 del suprimido Ministerio de Abastecimientos y

las reglas dictadas por la Comisaría general de Subsistencias respecto a los depósitos constituidos en ejecución del concurso convocado por aquellas reales disposiciones.

De Real orden lle digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1920.

ORTUÑO

Señor Comisario general de Subsistencias.

Relación que se cita en la Real orden que antecede, de las peticiones de exportación de aceite de oliva, admitidas en virtud de la revisión practicada del concurso convocado por Real orden número 208 del suprimido Ministerio de Abastecimientos.

NÚMEROS	PETICIONARIO Y RESIDENCIA	CANTIDAD	CANTIDAD
		ADMITIDA	EXPORTABLE SEGÚN EL PRORRATEO
10	Manuel Villén, de Rute.....	65.166	21.151
25	Benoch, Grassó y Compañía, de Torreperogil.....	200.000	65.091
41	F. Burgos Bravo, de Málaga.....	133.333	43.390
46	J. M. Farreons, de Borjas Blancas.....	20.000	6.500
48	José Lomena Rincón, de Coín.....	78.850	25.661
63	Viuda de M. Guach, de Tortosa.....	150.000	48.911
83	Antonio Galles, de Borjas Blancas.....	53.334	17.351
90	Vila Durán, de Valencia.....	128.333	41.761
97	Francesco Ricci, de Tortosa.....	23.000	7.481
100	José Ballester, de Tortosa.....	200.000	65.091
102	Giacomo Mussó, de Tortosa.....	400.000	130.181
107	Manuel Delgado, de Puente Genil.....	28.000	9.111
108	F. de la Cámara, de Puente Genil.....	60.000	19.521
110	"Minerva" (S. A.), de Málaga.....	76.666	24.951
112	Giacomo Bruno, de Málaga.....	208.334	67.801
118	F. Ogáyar Echevarría, de Albanche.....	150.000	48.811
119	Francisco Cortada, de Borjas Blancas.....	15.000	4.881
122	Nathan Hurwiz, de Tortosa.....	1.000.000	325.461
123	José Vilas, de Tortosa.....	1.000.000	325.461
124	Canales y Compañía, de Málaga.....	200.000	65.091
130	C. Francés y Compañía, de Montoro.....	146.666	47.731
131	C. Francés y Compañía, de Montoro.....	165.334	51.811
133	Manuel Villén, de Rute.....	669.299	217.601
138	Viuda de Ramón Martí, de Cherta.....	225.000	73.231
143	José Sabater, de Reus.....	333.340	108.401
157	Roberto Heredia, de Málaga.....	533.333	173.581
159	Pont y Navés, de Borjas Blancas.....	600.000	195.281
160	Manuel Pedrol, de Tarragona.....	133.333	43.391
164	Manuel Campos, de Puente Genil.....	76.666	24.951
169	Enrique Redondo, de Córdoba.....	900.000	292.921
170	E. Arnáu, de Barcelona.....	650.000	211.551
171	Teresa Español, de Barbastro.....	50.000	16.271
174	Serrano, Augis, Mora y Compañía, de Lucena.....	600.000	195.281
175	Gros Hermanos, de Málaga.....	400.000	130.181
176	Francisco Serrano e Hijos, de Lucena.....	400.000	130.181
177	Rodríguez Hermanos, de Córdoba.....	100.434	32.689
180	Pedro Ros, de Valencia.....	240.000	78.111
181	José de Rioja, de Córdoba.....	300.000	97.641
182	Nicoláu y Compañía, de Tortosa.....	500.000	162.731
184	Salat y Compañía, de Barcelona.....	40.000	13.251
187	Ramón Pons, de Valencia.....	121.417	39.517
188	Beltrán y Compañía, de Sevilla.....	183.333	57.310
190	Agustín Espuny, de Puente Genil.....	586.499	190.867
193	José Silva, de Cabra.....	6.900	2.245
194	Enrique Carreño, de Sevilla.....	200.000	65.091
200	Aniceto Luque, de Córdoba.....	800.000	260.371
201	Manuel Arjona, de Torredonjimeno.....	4.000	1.301
209	José Esteban, de Barcelona.....	200.000	65.091
211	María de la Calle, de Madrid.....	1.000.000	325.461
213	Onofre Pont, de Cadaques.....	171.420	55.791
214	Durán y Compañía, de Barcelona.....	20.533	6.681
216	Josep Lupi, de Tortosa.....	308.500	99.751
218	Félix Gasull, de Reus.....	115.000	37.429
219	Pedro Fontana, de Reus.....	66.667	21.691

NÚMEROS	PETICIONARIO Y RESIDENCIA	CANTIDAD	
		ADMITIDA	EXPORTABLE SEGÚN EL PRORRATEO
225	Vaquero y Reyes, de Sevilla.....	598.000	194.630
228	Riva Hermanos, de Jaén.....	334.884	108.988
232	J. M. Beneyto, de Valencia.....	136.666	44.480
235	Emilio Augís, de Málaga.....	10.000	3.254
TOTALES.....		16.685.720	5.430.587

(Cinco millones cuatrocientos treinta mil quinientos ochenta y siete kilogramos de exportación.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Alejandro Solera Martínez, en virtud de concurso de traslado, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Oviedo, con destino a las enseñanzas de Elementos de Mecánica, Física y Química y el sueldo que actualmente disfruta.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Alejandro Solera Martínez.

Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Baeza, con destino a las enseñanzas de Elementos de Mecánica, Física y Química, nombrado en virtud de oposición por Real orden de 18 de Noviembre de 1913.

Es Licenciado en Ciencias (Sección de Químicas). Tiene hecho el depósito para la expedición del título profesional.

Ha sido Ayudante interino de la Sección de Ciencias del Instituto de Coruña, Secretario accidental de la Escuela de Artes y Oficios de Coruña y en la actualidad es Secretario de la de Baeza.

De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Manuel Gavín Boned, en virtud de concurso de ascenso, Profesor de término de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Valladolid, con destino a las enseñanzas de Estereotomía y construcción y Dibujo arquitectónico, con el sueldo anual de 4.500 pesetas, como comprendido en la Sección 9.ª del Escalafón general del Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Manuel Gavín Boned.

Profesor de ascenso de la Escuela de Artes y Oficios de Granada, con destino a las enseñanzas del cuarto grupo (Dibujo lineal, industrial, etc.), nombrado en virtud de oposición por Real orden de 7 de Julio de 1914.

En virtud de permuta pasó a igual cargo de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza, por Real orden de 23 de Julio de 1917, en la que continúa.

Es Bachiller en Artes, Perito aparejador y tiene aprobadas en la Facultad de Ciencias las asignaturas de Análisis matemático (primero y segundo cursos), Geometría métrica y Trigonometría rectilínea y esférica, Física general y Zoología, y en la Escuela de Ingenieros, Dibujo lineal y de figura y Francés.

Tiene también aprobados ejercicios de oposición teóricos y prácticos y una plaza de Maestro de obras militares.

En virtud de concurso de mérito obtuvo una plaza de Aparejador de primera clase del Catastro de la riqueza urbana.

Ha sido Ayudante del Arquitecto de Zaragoza Sr. Albiñana y Ortiz e Iribas, de Madrid, durante dos años consecutivos; ha trabajado en la oficina de Vía y Obras de la Compañía de M. Z. A. y por servicios prestados le fué concedida la Medalla de la Cruz Roja española.

De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Alvaro Coula Rodríguez, en virtud de concurso de traslado, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Santiago, con destino a las enseñanzas de Elementos de Mecánica, Física y Química, con el mismo sueldo que actualmente disfruta.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Alvaro Coula Rodríguez.

Profesor de término de Elementos de Mecánica, Física y Química de la Escuela de Artes y Oficios de Baeza, nombrado en virtud de concurso por Real orden de 13 de Diciembre de 1912.

Por permuta pasó a igual cargo de la Escuela de Artes y Oficios de La Coruña, en la que continúa.

Con anterioridad había desempeñado el cargo de Ayudante meritorio y Profesor de término interino de la Escuela de Artes e Industrias de Santiago y los de Ayudante especial de Francés y Auxiliar gratuito, respectivamente, del Instituto y Escuela Normal de Maestros de dicha ciudad.

Es Licenciado en Derecho con calificación de sobresaliente; está en posesión del certificado de Práctico industrial; tiene aprobadas, con calificación de sobresaliente en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago, las asignaturas de Física, Química general, Zoología, Botánica y Mineralogía, y tiene solicitado y hecho el depósito para la expedición del título profesional.

Ha sido Presidente del Tribunal de oposiciones a plazas de Profesor de ascenso y de entrada de la Escuela de Artes y Oficios de La Coruña, fué Secretario de la de Baeza y en la actualidad es Director de la de Artes y Oficios de La Coruña desde Enero de 1916.

Dió conferencias públicas en la Escuela de Artes e Industrias de Santiago sobre Unidades eléctricas, y de Extensión universitaria en la Normal de Maestros de la misma ciudad.

Es socio fundador de la Sección de Ciencias exactas, físicas, químicas y naturales del Instituto de Estudios Gallegos.

De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, Profesor de término de la Escuela Industrial de Vigo, con destino a las enseñanzas de Aritmética y Álgebra, Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva, a D. Clemente Montero Sáiz, con el sueldo que actualmente disfruta.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Clemente Montero Sáiz.

Profesor de término de la Escuela Industrial de Béjar, con destino a las enseñanzas de Aritmética y Álgebra. Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva, nombrado en virtud de oposición directa por Real orden de 27 de Abril de 1918.

Es Licenciado en Ciencias exactas, ha sido Ayudante de la Sección de Ciencias del Instituto de Sevilla y es en la actualidad Secretario de la Escuela Industrial de Béjar.

Se halla vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Alicante la Cátedra de Legislación mercantil comparada, Economía política y Legislación de Aduanas, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y en la Real orden de fecha de este anuncio.

Pueden acudir a este concurso los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante, o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, en el término de veinte días, a contar desde el de inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID; plazo que se amplía en quince días para los Catedráticos residentes en Canarias.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio; lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 4 de Agosto de 1920. — El Subsecretario, Peña Ramiro.

Se halla vacante en la Escuela Pericial de Comercio de San Sebastián la plaza de Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática castellana, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, o gratificación de 1.500, la cual ha de proveerse por concurso de traslación, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 24 del Real decreto de 16 de Abril de 1915 y en la Real orden de fecha de este anuncio.

Pueden acudir a este concurso los Profesores en propiedad de las mismas asignaturas en Escuelas de Comercio y los de alguna enseñanza análoga que, perteneciendo a Establecimientos oficiales diferentes, sean Contadores o Peritos mercantiles.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, por conducto y con infor-

me del Director del Centro en que sirvan, en el término de veinte días, a contar desde el de inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID; plazo que se amplía en quince días para los Profesores residentes en Canarias.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de los Establecimientos oficiales de enseñanza; lo cual se advierte para que los Jefes de los mismos dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 4 de Agosto de 1920. — El Subsecretario, Peña Ramiro.

Se hallan vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife y en la Pericial de Comercio de León las plazas de Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática castellana, que han de proveerse por oposición, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 24 del Real decreto de 16 de Abril de 1915 y en la Real orden de fecha de este anuncio.

Dichas plazas están dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas o gratificación de 1.500, teniendo un aumento de 500 pesetas por residencia en las dos Escuelas de Canarias.

Para ser admitido a la oposición se requiere: ser español, haber cumplido veintidós años de edad, ser Perito o Contador mercantil y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general del Ministerio, en el improrrogable término de sesenta días, a contar desde el siguiente al de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente el programa de las asignaturas que comprenden las plazas vacantes, requisito sin el cual no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma establecida por el citado Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Esta convocatoria deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 4 de Agosto de 1920. — El Subsecretario, Peña Ramiro.

Se halla vacante en la Sección elemental de adultos de la Escuela Especial de Intendentes mercantiles de Barcelona la plaza de Profesor especial de Oficina mercantil, dotada con

el sueldo anual de 3.000 pesetas, o gratificación de 2.000, la cual ha de proveerse por concurso de traslación, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 43 del Real decreto de 16 de Abril de 1915 y en la Real orden de fecha de este anuncio.

Pueden acudir a este concurso los Profesores especiales de Oficina mercantil de otras Secciones elementales y los auxiliares numerarios de Ciencias exactas con más de dos años de servicios en Escuelas de Comercio.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios, debidamente certificada, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, en el término de veinte días, a contar desde el de inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID; plazo que se amplía en quince días para los Profesores residentes en Canarias.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio; lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 4 de Agosto de 1920. — El Subsecretario, Peña Ramiro.

Se halla vacante en la Escuela Pericial de Comercio de San Sebastián la Cátedra de Lengua francesa, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y en la Real orden de fecha de este anuncio.

Pueden acudir a este concurso los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios, debidamente certificada, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, en el término de veinte días, a contar desde el de inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID; plazo que se amplía en quince días para los Catedráticos residentes en Canarias.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio; lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 4 de Agosto de 1920. — El Subsecretario, Peña Ramiro.

S. M. ex Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar a los señores a quienes se refiere la adjunta relación para que ejerzan, con arreglo a las Leyes y Reglamentos vigentes, las profesiones a que se refieren los oportunos títulos que en aquella se citan, así como la fecha de expedición.

Madrid, 30 de Julio de 1920. — El Subsecretario, Peña Ramiro.

RELACIÓN de los Títulos a que se refiere la precedente orden.

Número de orden	CLASE DE TITULO	NOMBRES	FECHA DE LAS REALES ÓRDENES
1	Licenciado en Ciencias.....	D. Vicente de Otero.....	28 de Junio de 1920.
2	Idem en Filosofía.....	José Vallejo.....	5 de Julio de id.
3	Idem en Derecho.....	Luciano Baraja.....	24 de Mayo de id.
4	Idem en id.....	Francisco María Masferrer.....	19 de Junio de id.
5	Idem en id.....	Ricardo Jasso.....	25 idem id.
6	Idem en id.....	Andrés Gil.....	Idem id. id.
7	Idem en id.....	Epitacio Bollain.....	Idem id. id.
8	Idem en id.....	Carlos Alejandro.....	Idem id. id.
9	Idem en id.....	Antonio Aunós.....	Idem id. id.
10	Idem en id.....	José A. Andreu.....	Idem id. id.
11	Idem en id.....	Jesús Artieda.....	Idem id. id.
12	Idem en id.....	Alfonso Mauleón.....	Idem id. id.
13	Idem en id.....	Cesáreo Redondo.....	Idem id. id.
14	Idem en id.....	José María Sedano.....	Idem id. id.
15	Idem en id.....	Federico Bas.....	Idem id. id.
16	Idem en id.....	Manuel Gomis.....	28 idem id.
17	Idem en id.....	Rafael García.....	Idem id. id.
18	Idem en id.....	Manuel Fernández.....	Idem id. id.
19	Idem en id.....	Lino María.....	30 idem id.
20	Idem en id.....	Manrique Gascón.....	Idem id. id.
21	Idem en id.....	Manuel Camacho.....	Idem id. id.
22	Idem en id.....	Gerardo Burgos.....	Idem id. id.
23	Idem en id.....	Luis Suárez.....	2 Julio de id.
24	Idem en id.....	Máximo de Sando.....	Idem id. id.
25	Idem en id.....	Ricardo Sánchez.....	3 idem id.
26	Idem en id.....	Antonio Rodríguez.....	5 idem id.
27	Idem en id.....	Joaquín García.....	Idem id. id.
28	Idem en id.....	Antonio M. Luna.....	Idem id. id.
29	Idem en id.....	Juan A. Alcalde.....	Idem id. id.
30	Idem en id.....	Domingo Carro.....	Idem id. id.
31	Idem en id.....	Ramón Piñeiro.....	Idem id. id.
32	Idem en id.....	Rafael Prieto.....	Idem id. id.
33	Idem en Medicina.....	Serafín Gil.....	30 Junio de id.
34	Idem en id.....	Servando Charro.....	19 idem id.
35	Idem en id.....	Angel Jiménez.....	25 idem id.
36	Idem en id.....	Auxilio Giménez.....	Idem id. id.
37	Idem en id.....	Enrique Catalá.....	Idem id. id.
38	Idem en id.....	José Sánchez.....	Idem id. id.
39	Idem en id.....	Manuel Massa.....	Idem id. id.
40	Idem en id.....	Luis Pérez.....	Idem id. id.
41	Idem en id.....	Manuel Nieto.....	Idem id. id.
42	Idem en id.....	César Morales.....	Idem id. id.
43	Idem en id.....	Antonio Roca.....	Idem id. id.
44	Idem en id.....	Ricardo Portalés.....	Idem id. id.
45	Idem en id.....	José Sapena.....	Idem id. id.
46	Idem en id.....	Luis Sabater.....	Idem id. id.
47	Idem en id.....	Edelfonso García.....	Idem id. id.
48	Idem en id.....	Ladislao Garcés.....	Idem id. id.
49	Idem en id.....	Sabino Liebana.....	Idem id. id.
50	Idem en id.....	Bernardo Nuño.....	Idem id. id.
51	Idem en id.....	Julián Moreira.....	Idem id. id.
52	Idem en id.....	Andrés J. Martínez.....	Idem id. id.
53	Idem en id.....	Félix A. Mutilo.....	Idem id. id.
54	Idem en id.....	Enrique Marqués.....	Idem id. id.
55	Idem en id.....	Patricio Varillas.....	Idem id. id.
56	Idem en id.....	Nicolás Cantó.....	Idem id. id.
57	Idem en id.....	Jaime Albasa.....	Idem id. id.
58	Idem en id.....	Francisco Castellote.....	Idem id. id.
59	Idem en id.....	Enrique de la Peña.....	Idem id. id.
60	Idem en id.....	José María Regolf.....	Idem id. id.
61	Idem en id.....	Francisco Sánchez.....	Idem id. id.
62	Idem en id.....	Ignacio Porcelartúa.....	28 idem id.
63	Idem en id.....	Alfonso Suárez.....	Idem id. id.
64	Idem en id.....	Felipe Peña.....	Idem id. id.
65	Idem en id.....	Dionisio M. Alcalde.....	2 Julio de id.
66	Idem en id.....	Vicente Pintado.....	4 idem id.
67	Idem en id.....	Enrique Rodríguez.....	Idem id. id.
68	Idem en id.....	Manuel Sierra.....	2 idem id.
69	Idem en id.....	Pablo Abad.....	Idem id. id.
70	Idem en id.....	Juan Vázquez.....	Idem id. id.
71	Idem en id.....	José Marco.....	Idem id. id.

Núm. de orden	CLASE DE TITULO	NOMBRES	FECHA DE LAS REALES ÓRDENES
72	Licenciado en Medicina.....	D. Julio Collazo.....	3 Julio 1920
73	Idem en id.....	Patricio del Brío.....	Idem id. id.
74	Idem en id.....	Hipólito Martín.....	Idem id. id.
75	Idem en id.....	Juan del Río.....	Idem id. id.
76	Idem en id.....	Leonardo E. Díaz.....	Idem id. id.
77	Idem en id.....	Cándido Cruz García.....	Idem id. id.
78	Idem en id.....	Eduardo Putnam.....	Idem id. id.
79	Idem en id.....	José Tercero.....	5 idem id.
80	Idem en id.....	Antonio Tovar.....	Idem id. id.
81	Idem en id.....	José Mingorance.....	Idem id. id.
82	Idem en id.....	Enrique Puyol.....	Idem id. id.
83	Idem en Farmacia.....	Joaquín Rubio.....	25 Junio de id.
84	Idem en id.....	Vicente Domenech.....	5 Julio de id.
85	Idem en id.....	José Fernández.....	Idem id. id.
86	Idem en id.....	Carlos Fernández.....	Idem id. id.
87	Idem en id.....	Emilio García.....	Idem id. id.

Madrid, 29 de Julio de 1920.—El Jefe de la Sección, P. I., Baldomero Noguero

Por Reales Órdenes fecha de ayer han sido ascendidos, en virtud de antigüedad:

Don Edelmiro Pérez Incógnito, a Portero tercero de este Ministerio, afecto al Instituto general y técnico de Gijón, con el sueldo anual de 2.500 pesetas; y D. Francisco Pérez Membrina, a Portero cuarto, afecto a igual Centro de Almería, con el de 2.000.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915. Madrid, 14 de Agosto de 1920.—El Subsecretario interino, Poggio.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Vista la instancia en la que el contratista de las obras de modificación de trazado en el kilómetro 638 de la carretera de Madrid a Francia por la Junquera, solicita se tenga en cuenta la reducción de la duración de la jornada para los expedientes de revisión de precios:

Visto el informe de la Jefatura de Obras públicas de Barcelona:

Considerando: 1.º Que para los efectos de alteración de precios de unidades de obra es igual que se aliere el jornal del obrero o se reduzca la duración de la jornada; y

2.º Que si, además, esta reducción ha sido impuesta por el Estado a contratistas con los cuales había contratado cuando era libre la duración de la misma, como ha ocurrido con la publicación del Real decreto de 15 de Marzo de 1919 que de-

claró forzosa la jornada de ocho horas para todos los oficios de construcción en España, es indudable que origina una alteración de precios no excluida del Real decreto de 26 de Agosto de 1918.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido declarar con carácter general que la alteración de la duración de la jornada debe considerarse para la revisión de precios en las mismas condiciones que la alteración del precio del jornal.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1920. El Director general, Castell.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias y Presidente del Consejo de Obras públicas.

SECCION DE FERROCARRILES.—CONCESION Y CONSTRUCCION

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden fecha de hoy y de lo establecido en el artículo 21 de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Obras públicas, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se abra un concurso de proyectos para el ferrocarril secundario, con garantía de interés, de Arnedillo a Las Ruedas, con sujeción a las bases siguientes:

1.º El trazado definitivo de la línea se desarrollará por la misma zona que en el anteproyecto, procurando reducir las obras de tierra, los túneles y luz de los puentes, y

que todas las estaciones estén en alineación recta y horizontal.

2.º El radio mínimo de las curvas será de 120 metros.

3.º La alineación recta mínima entre curvas de sentido contrario será de 80 metros.

4.º La máxima inclinación de las rasantes será de 20 milésimas.

5.º El ancho de la explanación será de cuatro metros entre las aristas exteriores de los terraplenes, y la misma dimensión tendrá en los desmontes, entre las interiores de las cunetas.

6.º El ancho de la vía será de un metro entre los bordes interiores de los carriles.

7.º El carril será de 30 kilos de peso por metro lineal.

8.º Los proyectos se presentarán ajustándose al Reglamento provisional de 12 de Agosto de 1912, e irán firmados por facultativos competentes con título expedido en España.

9.º No se aprovecharán con el ferrocarril carreteras o vías ordinarias, permitiéndose tan sólo el cruzamiento de las mismas en las mejores condiciones posibles, y en casos muy justificados y especiales podrán aprovecharse obras de carreteras en determinados pasos o sitios.

10. El importe máximo del presupuesto de ejecución será de pesetas 4.803.565.

11. El plazo para la presentación de proyectos terminará el día 10 de Diciembre próximo venidero.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y a fin de que se sirva ordenar la inserción del anuncio en el Boletín Oficial de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1920.—El Jefe de la Sección, A. Valenciano.

Señor Gobernador civil de Logroño.

